

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Daré una breve reseña de los aspectos más destacados que se relacionan con la tenencia de estupefacientes.

Lejos de agotar el tema, sólo pretendo explicar los conceptos más elementales a fin de que se tenga una idea aproximada de las connotaciones de su incriminación.

Para ello, comenzaré por efectuar un sencillo recordatorio de las leyes sucesivamente vigentes, a fin de poder ofrecerles la comparación de los distintos modos en que se fueron sometiendo a sanción penal ciertas conductas vinculadas con las drogas.

ANTECEDENTES

A pesar que desde principios de siglo era evidente la preocupación internacional por la difusión del uso de los estupefacientes, nuestro código de fondo de 1921 no contenía disposiciones referentes a la tenencia de ellos.

En su artículo 204 sólo prevenía lo que se ha dado en llamar "suministro infiel de medicamentos", castigando al que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrase en especie, calidad o cantidad no correspondiente a las prescripciones médicas, o diferentes de las declaradas o convenidas. Tenía pena de multa y se agravaba con la de prisión en el caso de que resultare la enfermedad o muerte de alguna persona.

En 1924 se sanciona la ley 11.309 que reprime a los que estando autorizados para la venta, vendiesen, entregasen o suministrasen alcaloides o narcóticos sin receta médica, sometiendo a esa misma pena de prisión de seis meses a dos años al médico que recetara y al farmacéutico o empleado que los despachasen en dosis mayores a las señaladas por la farmacoepa. En caso de que la venta o entrega o suministro fuera hecho por persona no autorizada, la pena era de tres meses a un año de prisión.

A su vez, también amplió el tipo contenido en el artículo 205 del Código Penal, abarcando a los que introdujeran clandestinamente en el país alcaloides o narcóticos, con prisión de seis meses a dos años, disponiendo asimismo el decomiso de los productos introducidos en esas condiciones.

La tenencia no justificada de drogas por parte de quienes no estaban autorizados para la venta, tiene prevista delictiva con la ley 11.331 de 1926.

Durante la vigencia de esa legislación, dos plenarios de la Cámara del Crimen la interpretaron. El primero del 17 de octubre de 1930, "González, Antonio", con el voto del Dr. Ramona Mejía, sentó por mayoría, la doctrina de que debía pensarse a quien "no estando autorizado para la venta, tenga en su poder la droga y no justifique la razón legítima de su tenencia". Completa su pensamiento diciendo que: "No puede haber otra tenencia legítima fuera de la de aquellas personas autorizadas para la venta, que la que tenga un propósito medicinal debidamente comprobado por la receta médica o alguna aplicación industrial. . ."

La doctrina del otro plenario "Trén de Ibarra, Asunción", del 12 de julio de 1966, reza así: "Importa infracción la tenencia de alcaloides por personas no autorizadas para su venta o que no justifiquen la razón legítima de su posesión; no debe admitirse la excusa de uso personal de aquéllos por quien los posee".

Lo relevante de ese fallo es lo expresado en torno a la legitimidad de la tenencia de alcaloides. En ese sentido, el Dr. Prats Cardona explicó que las razones que excusan esa tenencia pueden derivarse de la imperiosa necesidad de su uso, originada por un tratamiento anterior o por cualquier otra causal terapéutica debidamente acreditada. Deja explícitamente sentada la diferencia existente entre ese supuesto y el de que los posee por "uso propio" o interés morboso. En términos análogos fue acompañado en su tesis por los Dres. Millán, Pera, Fernández Alonso, Quiruga y Black.

Sin embargo todas esas posiciones tendientes a delimitar el "uso personal" circunscribiéndolo a un fin terapéutico o científico, quedaron desvirtuadas con la sanción de la ley 17567 del año 1968 que desincriminó el "uso personal".

Esta norma de carácter más técnico y con un criterio de orden, necesario en toda reforma, incorporó los artículos 204 bis, 204 ter y 204 quater previendo las medidas punitivas a aplicar en las hipótesis de introducción, fabricación y comercialización de "sustancias estupefacientes".

En torno al tema ahora en estudio, sólo me atenderé a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 204 ter donde se sanciona con prisión de uno a seis años... "El que sin estar autorizado, tuviere en su poder; en cantidades que excedan a un uso personal, sustancias estupefacientes o materia primas destinadas a su preparación".

Cambia de este modo toda la orientación anterior puesto que se resta ilicitud a la mera tenencia.

Indudable es que tuvo como propósito castigar al traficante, excluyendo a los que tuvieran una dosis destinada a un consumo personal.

La apreciación de la cantidad que debía imputarse a esa dosis trajo serios problemas, resultando ineludable el dictamen de los peritos médicos. La interpretación correcta es la referente a dosis adecuada al consumo inmediato o mediano, que según las circunstancias no constituyera una excesiva provisión por su cantidad, calidad o necesidad.

Sin embargo esta regla no solucionaba los problemas, porque sabido es que las necesidades individuales varían no sólo según los tiempos, sino también por las culturas. Así por ejemplo masticar hojas de coca resulta habitual en el altiplano y es, a la vez, delato.

Teniendo en cuenta que la ley hacía referencia a la cantidad y no al fin que se daba a la droga, resultaba imputable la tenencia de esa sustancia por parte de cualquiera aunque no fuese consumidor sino traficante.

Va de suyo la distancia existente entre esa consecuencia y el verdadero motivo de su desincriminación, que no puede haber sido otro que el de excluir al toxicómano, a fin de que en el período más desesperante, cual es el de la abstinencia, pudiera tener esa dosis necesaria, aún para desintoxicarse, evitando así la comisión de todo tipo de actos antisociales o delictivos que en esa etapa peligrosa podía llegar a ejecutar.

La ley 17567 quedó derogada en 1973 con la sanción de la ley 20.509 volviéndose al régimen anterior, o sea al de 1926.

Finalmente el 3 de octubre de 1974 se promulgó la ley vigente, N° 20.771 cuyo artículo 6º pasaremos a estudiar.

Según la reforma introducida por la ley 22.461 (B.O. 30/4/81) el texto legal indicado dice: "Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de cuarenta mil (\$40.000) a dos millones (\$2.000.000) de pesos el que tuviere en su poder estupefacientes, aunque estuvieran destinados a uso personal".

Los consecutivos desequilibrios funcionales, su inevitable repercusión en el sistema nervioso al que paulatinamente desintegra, deja bien en claro que con la ley de estupefacientes se persiguió indudablemente proteger la salud. Si bien riguarda de manera inmediata a la individual, por las especiales características que presenta la modalidad del consumo de las drogas, ninguna duda cabe que se ampara la salud pública.

En efecto el toxicómano procura que su vicio se propague. Se ve en ello su claro propósito de asegurarse el abastecimiento, puesto que cuanto más sujetos la necesitan, con más medios contará él para obtenerla.

Teniendo la ley en mira la represión del tráfico de estupefacientes, no puede dejar de incidir al tenedor puesto que él es un eslabón necesario en la cadena. Al respecto cabe recordar lo expresado por Nerio Rojas (transcripto en el fallo plenario "Terán de Ibarra", (C.C.C., Fallos, t. 1, pág. 63), al señalar que: "La toxicomanía... implica un binomio cuyos términos son el toxicómano y el traficante. Toda legislación debe ir contra ambos, pues se complementan y viven en la simbiosis lamentable del hábito vicioso y el negocio clandestino".

Lo expuesto explica por qué se considera afectada la salud pública. Como corroboración recuérdese que en la Convención Unica de 1954 se definió la salud pública como: "la salud de la población en su aspecto físico y moral en razón de que el consumo no medicamentoso constituye un mal grave para el individuo, no sólo en el orden puramente material, sino por las consecuencias que acarrea en el plano psicológico, y por constituir un factor degradante de la propia personalidad en cuanto está referida a la relación del sujeto con el mundo de los valores".

Al castigar la tenencia, aún para uso personal, se apunta al peligro potencial representado por el mismo tenedor, que evidentemente trasciende del campo individual comprometiendo el de la sociedad, razón por la cual se caracteriza ese delito por ser de peligro común.

Ilustrativo es lo resuelto en la causa: "Colasini, Ariel O", del 28 de marzo de 1978, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Procurador General de la Nación en su dictamen dijo: "... el uso de estupefacientes excede las características de un mero vicio individual para convertirse, sobre todo por la posibilidad de propagación, en un peligro para el bienestar y la seguridad general y en un factor que perturba la ética colectiva". Agregó el Alto Tribunal que la "influencia de la toxicomanía en la desintegración de los individuos, su gravitación negativa en la moral y en la economía de los pueblos, su incidencia en la delincuencia común y subvenciva y en la destrucción de la familia, hace que los gobiernos civilizados deben implementar medios idóneos para combatirla... debe tomarse también en cuenta el efecto de las drogas sobre la mentalidad individual que, a menudo, se traduce en acciones antisociales, lo que convierte en peligroso al consumo y en ilícita toda actividad enderezada a evitar ese riesgo".

La indudable repercusión que los estupefacientes tienen precisamente en la población joven, a la que van mirando no sólo en su aspecto físico sino en el psíquico y espiritual trastocando sus escalas de valores y formación cultural, no puede negarse que por su trascendencia afecta de modo mediano la seguridad nacional, bien jurídico a mi juicio, también protegido por la ley 20.771.

CONSTITUCIONALIDAD

En el ya citado fallo "Colvini, Ariel", del 28 de marzo de 1978, la Corte Suprema manifestó: "... Que tal vez no sea ocioso, pese a su pública notoriedad, evocar la deletérea influencia de la creciente difusión actual de la toxicomanía en el mundo entero, calamidad social comparable a las guerras que azolaron a la humanidad, o a las pestes que en tiempos pestíferos la diezaban. Ni será sobraabundante recordar las consecuencias tremendas de esta plaga, tanto en cuanto a la práctica aniquilación de los individuos como a su gravitación en la moral y la economía de los pueblos, traducida en la ociosidad, la delincuencia común y subversiva, la incapacidad de realizaciones que requieren una fuerte voluntad de superación y la destrucción de la familia, institución básica de nuestra civilización.

"Que ante un cuadro tal y su consiguiente proyección, resultaría una irresponsabilidad inaceptable que los gobiernos de los Estados civilizados no instrumentaran todos los medios idóneos conducentes a erradicar de manera drástica ese mal, o por lo menos, si ello no fuera posible, a circunscribirlo a sus expresiones mínimas".

"Que es precisamente por eso que se han celebrado convenciones internacionales y se han creado organismos de la misma naturaleza, con el fin de coordinar la represión del referido azote. Con tal objeto en muchas naciones se han sancionado, asimismo, leyes que lindan con lo draconiano".

En otro pronunciamiento, el Alto Tribunal sostuvo que la letra y el espíritu del artículo 6º de la ley 20.771 trascienden los límites del derecho a la intimidad, resultando en consecuencia lícita toda la actividad del estado dirigida a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y el bienestar y la seguridad general pudieran derivar de la tenencia ilegítima de drogas. ("Roldán, Graciela A.", del 8/8/79).

Pronunciamientos similares recayeron en diversas Salas de la Cámara del Crimen. Así por ejemplo, en la Sala IV *in re* "Ale magna, Juan A" se dejó sentado que no caben interpretaciones basadas en normas constitucionales que nunca pudieran inspirarse en el propósito de defender una libertad que del modo pretendida, resultaría monstruosa por atentar contra el bien común. La libertad constitucional no es sagrada ni irracional, sino sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio (24/7/79).

En la causa "Sería Santos" y otras, del 19 de octubre de 1979, la Sala V estableció que la disposición que incrimina la tenencia no autorizada ni legítima de sustancias estupefacientes no resulta repugnante a la Constitución Nacional en tanto el legislador ha actuado conforme facultades que le son propias y no excedió los límites que el ordenamiento fundamental ha establecido en salvaguarda de los derechos individuales". Asimismo, agregó que resulta legítimo para el Estado regular una conducta que considere dañosa para el bien común, pues no se trata de interferir caprichosamente en el ámbito privado del individuo, sino de actuar con todos los medios razonables para evitar la difusión de conductas que la comunidad considera no valiosas y que en consecuencia, rechaza. Continúa diciendo que es legítimo el ejercicio del poder de policía en materia atinente a salubridad, moralidad, y convivencia comunes que importan facultades propias de soberanía y de gobierno, que pueden ejercerse legítimamente en la medida en que restringen razonablemente los derechos de los particulares.

ESTUPEFACIENTES

A pesar de que la inclusión de este término en la ley vigente, interpretado de manera auténtica, hace perder validez a las discusiones en torno a su correcta denominación, conviene recordar el significado de los vocablos usados en las normas antes mencionadas.

Así vemos que el primer párrafo del artículo 204 del Código Penal según texto de la ley 11.309 se refería a "alcaloides o narcóticos". El tercer apartado de ese artículo introducido por la ley 11.331 hacía mención a "drogas". Y el precepto que ahora rige, incluido como último párrafo del artículo 77 del código sustantivo habla de "estupefacientes".

La expresión "alcaloides" proviene de la química y designa a todo compuesto orgánico nitrogenado de reacción alcalina, que se unen a los ácidos formando las sales. Se pueden encontrar naturalmente en plantas formando el principio activo de los cuales dependen sus propiedades o en el reino animal. Artificialmente se producen en los laboratorios.

Por droga podemos entender conforme la definición de la Comisión de Expertos en Farmacodependencia de la Organización Mundial de la Salud "cualquier sustancia que introducida en un organismo vivo puede modificar una o varias de sus funciones". En este concepto quedan aprehendidos, aunque no posean propiedades curativas.

Los narcóticos son los que producen sueño o sopor (narcoxia) obrando sobre el sistema nervioso central.

Estupefaciente denota por sus raíces el estupeor consiguiente a ellos, según enseña el Dr. Francisco P. Laplaza en ("Revista de Derecho Penal y Criminología" N° 4, 1972, págs. 521 y sgts.

Nuestro código de fondo presenta una interpretación auténtica de lo que debe entenderse por estupefaciente al establecer, en el último párrafo del artículo 77 que: "El término estupefacientes" comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que la autoridad sanitaria nacional debe elaborar a este fin y actualizar periódicamente".

Aunque la extensión del concepto a toda sustancia apta para producir adicción o hábito le resta importancia a la definición de psicotrópicos, cabe recordar que según dijo Laje Anaya ("Delitos contra la salud pública", I.A., 26-11-1975) desde el punto de vista formal puede decirse que se está en presencia de un estupefaciente cuando la sustancia, droga o preparado ha sido establecido como tal por la ley, o cuando ha sido así calificado por la autoridad sanitaria, quedando sujeto a fiscalización y control en lo que hace a su elaboración, fraccionamiento, circulación, importación o exportación (conf. ley 17.818); y psicotrópico es toda droga, preparado y especialidad farmacéutica establecida por la ley o aquél que la autoridad administrativa resuelva calificar como tal y sujeto a fiscalización y control en lo que hace a su fabricación, fraccionamiento, circulación, importación, expendio y uso (ley 19.303). Y que a pesar de sus semejanzas, la diferencia está dada porque sólo algunos psicotrópicos resultan malos *per se*, ya que, en general, poseen propiedades curativas, determinándose indispensable su uso para fines médicos, mientras que los estupefacientes no tienen esas propiedades médicas y sólo sirven para menguar el dolor en algunos casos.

Ultimamente se emplea el término sustancias toxicomaníacas o sustancias capaces de originar toxicomanías. Para Bonnet, se clasifican en dos grupos: a) dependientes del tóxico (sensación de euforia, que cada vez dura menos y exige, por consiguiente, dosis progresivamente crecientes para sostenerla, lo que lleva indefectiblemente al individuo a un estado de dependencia física o psíquica respecto del tóxico o estado

de necesidad; y b) vinculados a la personalidad, (abulia, apatía, indiferencia, agresividad, impulsividad, asocialidad) (Bonnet, Emilio F.P. "Medicina Legal", Bs. As. López 1967, pag. 397/8).

De la letra del artículo 77 se desprende que la nota común e inculcable que deben conocer las sustancias para ser consideradas estupefacientes es, como ya se dijo, la capacidad para producir dependencia física o psíquica, vale decir, un estado resultante de la interacción entre el organismo y ellas, signado por un impulso irresistible a ingerir la droga, de forma que su falta produzca trastornos conocidos como síndromes de abstinencia con particularidades según la especie.

Además de esa aptitud intrínseca, para ser considerados estupefacientes, deben estar incluidos en las pertinentes listas.

Se creó de esa forma una ley penal en blanco; ya que su contenido se encuentra previsto en otra disposición extraña, ya sea ley en sentido material o en sentido formal.

Esta suerte de delegación ha traído problemas de tipificación, dado que al momento del hallazgo de la sustancia considerada estupefaciente se torna necesario que se encuentre contemplada en esas listas dictadas por la autoridad sanitaria nacional. Si no lo estuvieran, a mi juicio, la conducta resulta atípica, puesto que no puede integrarse el tipo con un elemento que al momento de la comisión del evento no se encuentra incluido en esas disposiciones que lo completan. Lo contrario afecta, según mi criterio, las garantías de legalidad y de reserva.

Sin entrar a profundizar este tema, solo quiero dejar sentado que si la ley hubiera querido prever sin solución de continuidad, que lo que hasta ese momento era considerado droga, estupefaciente o psicotrópico quedaba intrínsecamente previsto, hubiese redactado el artículo 10 de la ley 20.771 de otra forma.

Regresando a las listas, corresponde dejar aclarado que lo que debe considerarse incluido o no, no es el producto medicinal, sino los componentes. Obvio es el argumento que soporta esa afirmación, porque cualquiera sea la composición de la especialidad medicinal, si contiene alguno de esos estupefacientes, resulta evidente que acarreará las consecuencias perniciosas que con la norma en examen se pretende evitar.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió (in re "Troncoso, José Luis y otros, del 6 de mayo de 1980) que lo fundamental para saber si una sustancia es estupefaciente o no, es que si está incluida en la lista, sin que tenga ninguna relevancia el nombre que pueda dárseles.

ANÁLISIS DE LA FIGURA PREVISTA EN EL ARTICULO 6º DE LA LEY 20.771

El texto normativo es: "Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de cuarenta mil a dos millones de pesos el que tuviere en su poder estupefacientes, aunque estuviesen destinados a uso personal".

Se examinará primero la materialidad de la conducta, y después se la relacionará con el elemento subjetivo.

Objetivamente se requiere un efectivo poder de hecho sobre el estupefaciente, o sea una relación entre el hombre y la cosa de modo tal que tenga su plena disposición.

Pero esa detentación de las sustancias de referencia, no abarca la ingestación. Vale decir, que si un sujeto consumió el estupefaciente, no podrá imputársele este delito puesto que ya carece de poder sobre él. Evidentemente existe una incongruencia de previsión delictual, pues quien la consumió, la tuvo antes. Sin embargo el uso propio en esas condiciones no adquiere relevancia penal.

Si bien no puede dudarse que quien consume en su sangre estupefacientes, lo posee, lo cierto es que ese accionar no está depurado como delito, razón por la cual resulta impune.

Teniendo en cuenta que no se hace referencia a cantidad alguna, cualquiera sea la proporción en que se tenga, se torna delictual.

Pero es claro que no puede castigarse esa detentación, alzada del elemento subjetivo doloso que la caracteriza. En efecto, no puede sostenerse la tesis de que se está frente a una responsabilidad objetiva donde la mera tenencia de un estupefaciente configura el delito. Para poder imputárselo a un individuo determinado debe acreditarse que el sujeto activo tenía "el conocimiento de las circunstancias objetivas que integran la descripción legal y la voluntad de comportarse del modo así definido". Es esta la concepción sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 7 de octubre de 1980, en re: "Rosi, Juan C. y otros".

Ilustrativo es en este sentido el fallo de la Sala II de la Cámara del Crimen de la Capital ("Camargo, Anastasio" del 28 de febrero de 1980), donde se expresó: "El solo dato objetivo de la existencia de la droga en el domicilio del procesado no es suficiente para achacarle la conducta prevista en el art. 6º de la ley 20.771, cuando las constancias de la causa no demuestran que aquello obedeciera a una decisión suya consciente y voluntaria; y puesto que esa droga bien pudo pertenecer a otras personas que moraban en el sitio o que lo frecuentaban, corresponde resolver la situación absorbiendo al acusado por aplicación del art. 13 del código ritual".

Por consiguiente, si no puede determinarse que el agente tenía conocimiento de la calidad del material considerado estupefaciente, no podrá responsabilizársele, ya que es una figura netamente dolosa.

Relacionada con la culpabilidad, se presenta el caso de los toxicómanos que poseen la droga para satisfacer su inmediata necesidad, o del que no lo es y la posee para aliviar un mal.

Es este el caso muy común del que aconsejado por un familiar amigo o anunciado por una dolencia, lleva consigo el medicamento que para alivio de ese mal le proporcionaron. No se duda de que el sujeto detenta un estupefaciente, pero más allá de la fría objetividad de la norma, debe examinarse si ese caso se adecua al fin por ella protegido. Y de una superficial recorrida por su letra surge que el propósito no es castigar al enfermo, sino al vicioso, por el peligro de que lo transmita excediendo su conducta del mero marco de las acciones personales de los hombres (artículo 19 de la Constitución Nacional), ya que hace peligrar la salud de sus semejantes con lo cual crea la posibilidad de perjuicio a la salud pública y compromete la seguridad nacional.

Consecuentemente, en ese supuesto no podrá darse por acreditada la figura.

Dentro del supuesto del toxicómano se pueden advertir dos variantes: a) el caso del que en procura de salir de ese estado lleva consigo el estupefaciente que se le ha recetado a tal fin; y b) el que por su misma condición tiene necesidad de la droga.

En la primera hipótesis, esa tenencia está justificada en los términos del artículo 34 del código de fondo, puesto que está imbuida de un fin terapéutico. Sería la única posibilidad de desincriminar un "uso personal"; pero en el segundo ejemplo, no ocurre lo mismo. En efecto esa "necesidad de droga" es la llamada "necesidad del tóxico" por Bonnet (J.P.B.A. Nº 22, pag. 332) y de carácter relativo, derivada de la personalidad insegura, inmadura, inestable carente de voluntad firme del individuo de liberarse del tóxico por propia decisión", que evidentemente no es otra cosa que un deseo de satisfacer el hábito, para nada confundible con un estado de necesidad, tomada como causal de antijuridicidad.

IMPUTABILIDAD

Sin embargo y siguiendo con el razonamiento que se viene exponiendo, puede darse el caso de que el adicto a las drogas actúe sin capacidad para dirigirse o sin comprender la criminalidad de su conducta.

Cuando verdaderamente exista una pérdida de conciencia que impida catalogar como voluntario su accionar, resulta evidente que se está frente a un causal de imputabilidad prevista en el artículo 34 inciso 1° del código sustantivo.

ERROR DE DERECHO

Como es sabido, no encuentra cabida en nuestra legislación penal, siendo en consecuencia irrelevante que el individuo desconociera el tratamiento legislativo dado a la sustancia calificada como estupefaciente.

GUARDA DE SEMILLAS

Antes de dar por concluido el examen abreviado de la tenencia de estupefacientes, resulta conveniente destacar que cuando lo que se tiene o guarda son semillas, la conducta encuentra previsión legal en el artículo 2 inciso a) de la ley 20.771 que reprime con reclusión o prisión de tres a doce años y multa de cuatrocientos mil a ochenta millones de pesos al que sin autorización o con destino ilegítimo: a) ... guarde semillas utilizables para producir estupefacientes. ...

Hácese notar que la ley citada fue modificada en los montos, por la 22.461.

Este tipo está calificado porque se vincula con el tráfico ilícito de ello, o mejor dicho con la fase de su producción.

Si bien en principio la jurisprudencia exigía que la detención de esas semillas tuviera como fin su siembra o cultivo, el fallo "Dianetti Elipe y otros" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 26 de febrero de 1980, sentó la doctrina de que a los fines de su encuadramiento penal, debe considerarse suficiente que las plantas o semillas puedan eventualmente ser empleadas para obtener estupefacientes, aunque esa utilización no sea la finalidad de la siembra o del cultivo.

DIFERENCIA CON EL ALMACENAMIENTO

Este está previsto en el artículo 3, ya citado, inciso c).

De la idea de un montaje destinado al comercio de los estupefacientes, del cual el almacenamiento puede ser una etapa. Entre el almacenamiento y la tenencia existe sin duda una diferencia cuantitativa. Algunos opinan que cuando la cantidad excede la de uso personal se estaría en presencia de esta figura. De todos modos no hay un criterio legal, derivándose al planteo de los hechos, el límite de ambas figuras. Sin duda que resulta ineludible meritarse toda la conducta del sujeto tenedor de una apreciable cantidad, a los efectos de determinar cuál era su verdadero destino. A mi juicio, éste sería el elemento indicativo que permitiría delimitar el campo de aplicación de ambas delitos.